



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0478/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA

BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0478/2020**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** los aspectos novedosos y **MODIFICAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Venustiano Carranza, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0431000010420**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“ ...
En virtud de que en esta última semana no se ha prestado el servicio de recolección de basura en dicha zona, solicito se me informe lo siguiente: Los días en que debe pasar el camión recolector de basura en la avenida Prolongación Ferrocarril Industrial, Colonia Aeronáutica Militar, entre el parque y el propio edificio de la Alcaldía Venustiano Carranza, los horarios en lo que se programa su paso, y si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso. solicito se me informe lo anterior a mi correo electrónico. ...” (Sic)

II. El cuatro de febrero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...
Derivado de lo anterior se envía copia del oficio de respuesta, correspondientes al folio 0431000007720, para satisfacer lo requerido en el folio 0431000010420. Toda vez que refieren al mismo asunto. ...” (sic).

27 de enero del 2020

AVC-DGSU/01-27-2020/003

**Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Solicitante**



En atención a sus solicitudes con números de Folio: 431000007720 y 431000007820, ingresadas a la Oficina de Información Pública de este Órgano Político Administrativo, con fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual solicita información correspondiente a esta Dirección General de Servicios Urbanos a mi cargo.
 ...” (Sic)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 CIUDAD INNOVADORA Y DE OPORTUNIDADES



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS
 SUBDIRECCIÓN DE LIMPIA

FOLIO: 431000007720	
PREGUNTA	RESPUESTA
En virtud de que en esta última semana no se ha presentado el servicio de la recolección de basura en dicha zona, solicito se me informe lo siguiente: Los días en que debe pasar el camión recolector de basura en la avenida Prolongación Ferrocarril Industrial, Colonia Aeronáutica Militar, entre el parque y el propio edificio de la Alcaldía Venustiano Carranza, los horarios en lo que se programa su paso, y si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso, solicito se me informe lo anterior a mi correo electrónico.	De acuerdo a los registros que se tienen en la Subdirección de Limpia, se informa que el camión de la ruta número 6 que pertenece a la Colonia Aeronáutica Militar, desde ya casi un mes, dicho camión se encuentra dentro del taller para su reparación. Derivado de lo anterior se han enviado vehículos relevos para realizar el servicio de recolección domiciliar, la cual se realiza diariamente con horario indistinto tocando la campana, ya que los vehículos no solo cubren la ruta.

FOLIO: 431000007820	
PREGUNTA	RESPUESTA
En virtud de que dicho lugar se encuentra lleno de basura, escombros y artículos que generan un notable riesgo a la salud y ambiental. Solicito se me informe la identidad del servidor público que tiene a su cargo el cuidado, custodia o limpieza del área ubicada detrás de la oficina en forma de cabina alacena o la entrada vehicular a la agencia del ministerio público en el edificio sede de la Alcaldía. En dicha cabina existe una oficina de mercados. Asimismo, solicito se me informen las acciones desarrolladas en los últimos 10 días para su limpieza y rescate y se me proporcione en medio electrónico la versión pública de los reportes o documentos que los acrediten.	El lugar en mención pertenece al área de mercados dependiente de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual resguardan todo lo que el área de Vía Pública retira de los operativos que realizan. La subdirección de Limpia realiza el retiro de residuos solamente cuando el área que ocupa la oficina lo solicita.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

ATENENTAMENTE
 EL SUBDIRECTOR DE LIMPIA

RICARDO TORRES RAMÍREZ
 subdlmbla@ycarranza.cdmx.gob.mx

III. El cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
 La respuesta otorgada por el sujeto obligado omite señalar **los horarios en los que se programa el paso de la unidad que en cada día es comisionada para brindar el servicio de recolección de basura. La semana pasada solamente paso por la zona y se estacionó**



*la unidad con número 791 e identificación VA C 08 el día 1° de febrero a las 13:00 horas, **sin tocar la campana** y cuando se le preguntó la razón por la cual no tocaron la campana la persona que atendía señaló que **a esa unidad no le tocaba tocarla en ese lugar**, sin embargo se apreció que si recogió la basura de los recolectores de basura o barrenderos. En consecuencia, debe entenderse que **la respuesta es incompleta por este hecho**, aunado a que **omite señalar las unidades comisionadas en términos de su propia respuesta. No se remite a ningún control o fuente de información que avale la información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno.** ...” (Sic).*

IV.- El diez de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El veintiocho de febrero del dos mil veinte, mediante correo electrónico, ante este Instituto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través del oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Al respecto, se da cumplimiento a lo establecido por la fracción segunda y tercera del Artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al expediente de Recurso de Revisión arriba citado, mediante Alegatos suscritos por el C. Ricardo Torres Ramírez, Subdirector de Limpia en la Alcaldía Venustiano Carranza. Anexo copia de los siguientes documentos:

- 1.- Alegatos INFOCDMX/RR.IP./0478/2020
 - 2.- Correo electrónico de notificación al recurrente
- ..." (sic).

" ...

26 de febrero de 2020
Oficio sin número
Suscrito por el Subdirector de Limpia
Dirigido a este Instituto

ALEGATOS

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa:

"La respuesta otorgada por el sujeto obligado omite señalar los horarios en los que se programa el paso de la unidad que en cada día es comisionada para brindar el servicio de recolección de basura. La semana pasada solamente paso por la zona y se estacionó la unidad con número 791 e identificación VA C 08 el día 1e de febrero a las 13:00 horas, sin tocar la campana y cuando se le preguntó la razón por la cual no tocaron la campana la persona que atendía señaló que a esa unidad no le tocaba tocarla en ese lugar, sin embargo se apreció que si recogió la basura de los recolectores de basura o barrenderos, En consecuencia, debe entenderse que la respuesta es incompleto por este hecho, aunado a que omite señalar los unidades comisionados en términos de su propia respuesta. No se remite a ningún control o fuente de información que avale la información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno."

El agravio presentado por el solicitante es una presunta falta de respuesta por parte de este sujeto obligado, lo cual es completamente falso a la verdad, como se puede constar mediante el oficio AVC/DOSU/01-27-2020/003, se otorgó una respuesta a la petición del hoy recurrente.

Ahora bien, es preciso analizar el contenido de lo solicitado por el recurrente y lo entregado por parte de este sujeto obligado, él requiere los días en que debe pasar el camión recolector de basura, los horarios en los que se programa su paso y si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso. Razón por la cual este sujeto obligado proporciono de manera explícita que derivado de que el camión de la ruta número 6 que corresponde a la Colonia Aeronáutica Militar, desde ya casi un mes se encuentra dentro



del taller para su reparación, se han estado enviando vehículos relevos para realizar el servicio de recolección domiciliaria, la cual se realiza diariamente y con un horario indistinto, tocando la campana, ya que los vehículos no solo cubren la ruta.

Razonado por todo lo anterior, es claramente visible que este sujeto obligado actuó bajo los principios de máxima publicidad, legalidad y exhaustividad en la contestación a el folio que nos ocupa, en virtud que se le informo exactamente lo que solicito.

Derivado de todo lo anterior es necesario destacar que los agravios manifestados son infundados, toda vez que se indica que se realiza diariamente y con un horario indistinto; en la primera solicitud no requiere señalar las unidades comisionadas y no se remite a ningún control o fuente de información que avale la información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno ya que la **información proporcionada es fidedigna y basta con la palabra y firma del que suscribe** en mi carácter de Subdirector de Limpia.

Con el objetivo de satisfacer las dudas del recurrente, **el día 26 de febrero del 2020 se envió una respuesta complementaria con número de oficio AVC-DGSU/DSU/S1/02-26-2020/001, siendo más explícita en cuanto a lo solicitado tanto en su primer requerimiento como en los agravios manifestados.**

Es necesario destacar que este sujeto obligado recibió la notificación del recurso de revisión con número de expediente RR.IP 0478/2020, con fecha 19 de febrero del presente, el cual se desprende del mismo numero de folio de solicitud, razón por la cual se considera que se debe acumular dentro del desahogo de este mismo recurso.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Toda vez que realizadas las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III, que a la letra dice:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

PRUEBAS:

1. Oficio AVC/DGSU/01-27-2020/003
2. Correo de notificación de la respuesta.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Respuesta Complementaria



Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. *Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 0431000007720 referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.*

SEGUNDO. *Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se SOBRESEIDO, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.*

TERCERO. *En caso de subsistir el procedimiento, la respuesta de este sujeto obligado sea confirmada con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia.*

..." (sic).

Asimismo, anexa notificación de Alegatos al recurrente.

VI.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre



de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, que, por tener calidad de preferente, se analizará su procedencia.

Sin embargo, antes de entrar en el estudio de fondo, se aborda el análisis de los aspectos novedosos, para tal efecto, se hace un comparativo entre los requerimientos originales y el agravio:

SOLICITUD	AGRAVIO	OBSERVACIONES
<p><i>En virtud de que en esta última semana no se ha prestado el servicio de recolección de basura en dicha zona, solicito se me informe lo siguiente:</i></p> <p><i>Los días en que debe pasar el camión recolector de basura en la avenida Prolongación Ferrocarril Industrial, Colonia Aeronáutica Militar, entre el</i></p>	<p><i>La respuesta otorgada por el sujeto obligado omite señalar los horarios en los que se programa el paso de la unidad que en cada día es comisionada para brindar el servicio de recolección de basura. La semana pasada solamente paso por la zona y se estacionó la unidad con número 791 e identificación VA C 08 el día 1° de febrero</i></p>	<p><i>Se observa, que el recurrente realiza:</i></p> <p><u>Lo novedoso:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Omite señalar las unidades comisionadas en términos de su propia respuesta;</i> <i>• No se remite a ningún control o fuente de información que avale la</i>



<p>parque y el propio edificio de la Alcaldía Venustiano Carranza,</p> <p>los horarios en lo que se programa su paso, y</p> <p>si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso.</p> <p>solicito se me informe lo anterior a mi correo electrónico. ..." (Sic)</p>	<p>a las 13:00 horas, sin tocar la campana y cuando se le preguntó la razón por la cual no tocaron la campana la persona que atendía señalo que a esa unidad no le tocaba tocarla en ese lugar, sin embargo se apreció que si recogió la basura de los recolectores de basura o barrenderos.</p> <p><u>En consecuencia, debe entenderse que la respuesta es incompleta por este hecho,</u></p> <p><i>aunado a que omite señalar las unidades comisionadas en términos de su propia respuesta.</i></p> <p><i>No se remite a ningún control o fuente de información que avale la información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno.</i></p>	<p>información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno.</p>
---	--	---

Del agravio presentado por el recurrente, se observa que:

- Omite **señalar las unidades comisionadas** en términos de su propia respuesta;
- No se remite a ningún **control o fuente de información que avale la información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno.**

Estos dos aspectos del agravio no tienen relación con lo solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que no es materia de lo solicitado originalmente.



Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el hoy recurrente pretende introducir en su agravio un planteamiento y requerimiento diferente al generado originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información primigenia, de manera que resulta inatendible e inoperante.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular este **agravio**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que este agravio en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce esta novedosa cuestión que no fue abordada en la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente su inoperancia, determinación que encuentra su



sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio. ...” (Sic) y,

“...

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese**



dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azueta Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

...” (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** este agravio novedoso formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos solicitó se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se le ha dado respuesta a lo requerido en el presente recurso y, por lo tanto, ha quedado sin materia, no obstante, en la primigenia el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta, además, de que el requerimiento referente a: “... si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso”, fue



respondido sin dejar en claro si reciben tales instrucciones, pues sólo contesta que tocan la campana, lo cual contrasta con lo explicado por el particular, para formular su requerimiento, dejándolo con incertidumbre.

Además, en sus manifestaciones y alegatos menciona el Sujeto obligado la existencia de una presunta respuesta complementaria, misma que en las constancias contenidas en el expediente de este recurso de revisión no se visualizan, por lo que, no es posible su estudio y, en este sentido, se entra al fondo del estudio para resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>En virtud de que en esta última semana no se ha prestado el servicio de recolección de basura en dicha zona, solicito se me informe lo siguiente:</i>	<i>"... Derivado de lo anterior se envía copia del oficio de respuesta, correspondientes al folio 0431000007720, para satisfacer lo requerido en el folio 0431000010420. Toda vez que refieren al mismo asunto. ..." (sic).</i>	<i>La respuesta otorgada por el sujeto obligado omite señalar los horarios en los que se programa el paso de la unidad que en cada día es comisionada para brindar el servicio de recolección de basura. La semana pasada solamente</i>



<p>Los días en que debe pasar el camión recolector de basura en la avenida Prolongación Ferrocarril Industrial, Colonia Aeronáutica Militar, entre el parque y el propio edificio de la Alcaldía Venustiano Carranza,</p> <p>los horarios en lo que se programa su paso, y</p> <p>si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso.</p> <p>solicito se me informe lo anterior a mi correo electrónico. ...” (Sic)</p>	<p>27 de enero del 2020 AVC-DGSU/01-27-2020/003 Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia Dirigido al Solicitante</p> <p>En atención a su solicitudes con números de Folio: 431000007720 y 431000007820, ingresadas a la Oficina de Información Pública de este Órgano Político Administrativo, con fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual solicita información correspondiente a esta Dirección General de Servicios Urbanos a mi cargo.</p> <p>De acuerdo a los registros que se tienen en la Subdirección de Limpia, se informa que el camión de la ruta número 6 que pertenece a la colonia Aeronáutica Militar, desde ya casi un mes, dicho camión se encuentra dentro del taller para su reparación.</p> <p>Derivado de lo anterior se han enviado vehículos para realizar el servicio de recolección domiciliaria, la cual se realiza diariamente con horario distinto tocando la campana, ya que los vehículos no solo cubren la ruta. ...” (Sic)</p>	<p>paso por la zona y se estacionó. La unidad con número 794 e identificación VA C 08 el día 1 de febrero a las 13:00 horas, sin tocar la campana y cuando se le preguntó la razón por la cual no tocaron la campana la persona que atendía señalo que a esa unidad no le tocaba tocarla en ese lugar, sin embargo se apreció que si recogió la basura de los recolectores de basura o barrenderos.</p> <p>En consecuencia, debe entenderse que <u>la respuesta es incompleta por este hecho,</u></p> <p>aunado a que omite señalar las unidades comisionadas en términos de su propia respuesta.</p> <p>No se remite a ningún control o fuente de información que avale la información que proporciona ni menos aún lo proporciona para conocimiento pleno.</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0431000010420**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, dado que, **la respuesta es incompleta.**

En este sentido, es importante precisar que el recurrente se agravió en lo referente a “**si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso**”, por tanto, se toman como aspectos consentidos lo relativo a los **días** en que debe pasar el camión recolector de basura, así como, los **horarios** en lo que se programa su paso, por lo que, no serán objeto del presente estudio.

Asimismo, en el momento procesal de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado expuso una serie de argumentos tendientes a fortalecer la legalidad de la respuesta impugnada por el particular. A su vez, en esencia la parte recurrente se agravió, respecto a que **la respuesta**, dada por el Sujeto Obligado, **es incompleta.**

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado centró su respuesta en lo siguiente:

- 1.- El camión que cubre originalmente la ruta número 6, se encuentra en el taller para su reparación.
- 2.- Se han enviado a otros vehículos, que cubren rutas diferentes, para realizar el servicio de recolección domiciliaria.



- 3.- La recolección domiciliaria se realiza diariamente.
- 4.- El horario es indistinto.
- 5.- **Tocan la campana.**

Así también, en sus manifestaciones el Sujeto Obligado señala que el 26 de febrero del año en curso envió una respuesta complementaria con número de oficio AVC-DGSU/DSU/S1/02-26-2020/001, siendo más explícita en cuanto a lo solicitado tanto en su primer requerimiento como en los agravios manifestados, sin embargo, en las constancias del expediente en cita, no se encontró dicha respuesta ni la notificación realizada al particular.

Ahora bien, se observa que el Sujeto Obligado en lo referente a su respuesta primigenia, no la fundó ni motivó, pues sólo, utilizó la respuesta que había dado en una solicitud anterior, 431000007720, por ser similar el caso, para responder a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..." (sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.**

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la información que solicitó el particular, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente lo que requirió al Sujeto Obligado. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” (Sic)



Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.” (sic)

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que se corrobora que la respuesta primigenia del Sujeto Obligado no fue fundada ni motivada, incumpliendo con determinadas disposiciones de la Ley de Transparencia.

En síntesis, este Órgano Garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, dado que, por un lado, no fundó ni motivó la respuesta primigenia, y, por otro lado, faltó que lo requerido en el punto “... si tienen instrucciones de tocar campana o formular algún aviso”, fuera respondido de manera clara y sin dejar en la incertidumbre al particular, lo que significa, que en este sentido la respuesta contravino a lo mandado por la Ley de la materia, por ende, **el agravio del recurrente resulta parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Proporcione al particular una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo requerido, específicamente, al requerimiento de “... si tienen**



instrucciones de tocar campana o formular algún aviso”, que le brinde certeza al recurrente y la información en cita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **respecto a los agravios novedosos**, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBÓLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

